

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Málaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230001922.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 246/2023. **Negociado:** 6

Actuación recurrida:

De: AMADRO CAPITAL, S.L.

Procurador/a: [REDACTED]

Ltrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Procurador/a:

Ltrado/a: S.J.AYUNT. MIJAS

SENTENCIA N.º 193/2025

En la ciudad de Málaga, a 16 de octubre de 2025

Vistos por mí, D. [REDACTED], Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 246/2023 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la mercantil "AMADRO CAPITAL, SL" con la representación y asistencia conferida a la Procuradora de los Tribunales Sr. [REDACTED], con la asistencia jurídica conferida al Letrado Sr. [REDACTED]; contra la desestimación expresa por el Ayuntamiento de Mijas de recurso de reposición presentado respecto previa liquidación practicada por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; asistida y representado la administración municipal el Letrado Sr. [REDACTED], siendo la cuantía del recurso 1.934,52 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de julio de 2023 se presentó ante el Decanato de este partido judicial vía Lexnet, escrito de demanda de recurso contencioso administrativo al modo del Procedimiento Abreviado presentado por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de la sociedad recurrente arriba citada, contra, en origen, la resolución dictada por el Ayuntamiento de Mijas el 3 de mayo de 2023, expediente 000097/2023-GT_RECURSO por la que desestimó de recurso de reposición frente a previa liquidación del Impuesto del Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IVTNU) N° 5366311 por la enajenación de una vivienda. En dicho escrito rector, se acompañaron los hechos y razones que la parte estimo de su interés solicitando tras ellas el dictado de sentencia por la que fuese declarada la nulidad de dicha resolución y de la liquidación de la que traía causa, con expresa imposición de costas a la adversa en los autos. .



Código:	OSEQRWLGY7STJCHVG9CSZY4EEVG5TR	Fecha	16/10/2025	
Firmado Por	[REDACTED]			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6	

SEGUNDO.- Admitidas a trámites las actuaciones, se fijó fecha para la vista el 8 del corriente mes.

Una vez llegado

TERCERO.- En las presentes actuaciones, se han seguido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la sociedad actora y fundaba su acción, en esencia del escrito de parte, que enajenada la finca registral nº 10.135 inscrita en el Registro de la Propiedad Nº 1 de Mijas en su tomo 2550, libro 1754, folio 117 el 29 de junio de 2022, por parte del Ayuntamiento de Mijas se le giró la liquidación nº 5366311 en concepto de IVTNU. Contra dicho acto tributario, presentó en tiempo y forma recurso de reposición el cual le fue resuelto por la resolución ahora interpelada. Al parecer de la recurrente, además de que no se debió girar dicha liquidación al estar sustentada en el Real Decreto Ley 26/2021 de 8 de noviembre que el partido político VOX había instado la declaración de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, resultaba agravada la situación de la mercantil actora al no contar dicho municipio, de gran población, con el necesario Tribunal Económico Administrativo que establecía el art. 137 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de R Régimen Local. Según la interpretación particular del recurrente, dicha falta de creación de tribunal económico administrativo privaba a la mercantil actora del derecho a la tutela efectiva consagrado en el art. 24 de la CE; conclusión ésta alcanzada por varias sentencias de órganos unipersonales y tribunales colegiados de otros partidos judiciales. Al omitir el derecho al recurso, a la sociedad actora en la vía administrativa, se estaba incurriendo en nulidad. Por ello, no siendo aceptable que ante el incumplimiento de la constitución de dicho tribunal económico el ayuntamiento de Mijas se pudiese beneficiar de su propia omisión, por tales razones, se exigía el dictado de Sentencia con los pronunciamientos ya adelantados en los antecedentes de esta resolución.

Como no podía ser de otra forma a estas alturas de la litis, por la representación y defensa del el Ayuntamiento de Mijas se mostró su rotunda oposición a lo deducido de contrario. Y es que, consideraba conforme a derecho la desestimación expresa de dicho recurso de reposición recurrida instando el mantenimiento de la liquidación de la que traía causa. A su subjetivo parecer, resoluciones dictadas por Juzgados y Tribunales de este mismo partido judicial habían alcanzado la conclusión que no se vulneraba el derecho a la tutela efectiva ni se incurría en ningún motivo de nulidad cuando no se había establecido dicho Tribunal Económico Administrativo. La mercantil recurrente recibió notificación de la liquidación señalando la posibilidad de recurso de reposición; siendo éste ejercido por la misma con el resultado que constaba. En resumidas cuentas, se solicitaba el dictado de sentencia por la que fuese desestimada íntegramente la demanda con imposición de costas a los actores.

SEGUNDO.- Una vez expuestas sucintamente los argumentos y pretensiones de ambas partes, este juzgador en la presente instancia considera más que ilustrativa y concluyente la Sentencia dictada el 15 de noviembre de 2024 (firma el 19 del mismo mes y año) por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 8 de este partido judicial en sus autos de PO nº 333/2023, seguidos a instancia de la misma mercantil aquí recurrente, contra la misma administración municipal y, a más coincidencia, por el mismo motivo.

Razona y concluye dicha resolución lo que a continuación se transcribe:

“TERCERO.- Solventada esta cuestión preliminar, y abordando el estudio y resolución de las cuestiones planteadas en los escritos rectores de demanda y contestación, estimo procedente



Código:	OSEQRWLGY7STJCHVG9CSZY4EEVG5TR	Fecha	16/10/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6



realizar unas consideraciones generales previas. En primer lugar, ha de ponerse de manifiesto cómo mediante el artículo 1.4 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local, se introduce un Título Décimo en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local mediante el que se regula el régimen de organización de los municipios de gran población [teniendo esta consideración, entre otros, aquellos cuya población supere los 75.000 habitantes que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales, siempre que así lo acordase la correspondiente Asamblea Legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 121.1.d)]. Dentro de las previsiones contenidas en aquel, se hallan ciertas especialidades relativas a la gestión económico-financiera de aquellos (recogidas en el Capítulo Tercero), entre las que figura la existencia, conforme al artículo 137.1.a) de un órgano especializado para el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal, cuyas resoluciones (de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo segundo) ponen fin a la vía administrativa, pudiendo solo interponerse recurso contencioso-administrativo frente a las mismas. Ello no obstante, como pone de manifiesto el apartado tercero del precitado artículo 137 de la Ley de Bases del Régimen Local, los interesados igualmente pueden, de forma meramente potestativa, presentar previamente frente a los actos citados con anterioridad el recurso de reposición regulado en el artículo 14 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, añadiéndose que “contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo”. Pues bien, en la Disposición Transitoria Primera de la tan referida Ley 57/2003, de 16 de diciembre, los Plenos de los Ayuntamientos a los que resultase de aplicación el régimen previsto en el Título Décimo introducido por dicha Ley disponían de un plazo de seis meses desde su entrada en vigor para aprobar las normas orgánicas necesarias para la adaptación de su organización a lo previsto en tal Título. Como señala la Sentencia de la Sección Funcional Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 19 de septiembre de 2008 (dictada en el recurso de apelación 605/2008), con tales determinaciones se traslada a estos municipios el esquema estatal reflejado en los artículos 222 y siguientes de la Ley General Tributaria “del que evidentemente se ha importado”; deduciendo de todo ello que “la repetida reclamación se establece con carácter preceptivo, como medio de conseguir una resolución que cause estado y ello, por tanto, en todo caso, es decir, se haya acudido o no al recurso de reposición”.

Partiendo de esta premisa, no es objeto de controversia ni que la localidad de Mijas tiene la consideración de municipio de gran población a los efectos de aplicación de tal Título Décimo de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (pues, de hecho, así lo acordó el Pleno del Parlamento de Andalucía el 26 de septiembre de 2012, conforme se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 15 de octubre de 2012), ni que dicho órgano especializado no había sido creado al momento de dictarse la resolución objeto del presente recurso contencioso-administrativo, desestimatoria de los recursos de reposición formulados frente a las liquidaciones citadas en el primero de los antecedentes de hecho de la presente resolución. De ello se infiere, sin dificultad alguna, la existencia de un palmario incumplimiento de las determinaciones contenidas en la Disposición Transitoria Primera de la tan referida Ley de medidas para la modernización del Gobierno Local, al menos en lo que respecta a la creación del referido órgano especializado contemplado en el artículo 137 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CUARTO.- Ahora bien, aun partiendo de dicha premisa, no se alcanza a comprender qué concreto enlace existe entre tal incumplimiento y una supuesta nulidad de pleno derecho de las liquidaciones originariamente impugnadas. Y es que dicha circunstancia no encuentra encaje posible en ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria que se recogen en el artículo 217 de la Ley General Tributaria. Así, ni la inexistencia de tal órgano comporta que



Código:	OSEQRWLGY7STJCHVG9CSZY4EEVG5TR	Fecha	16/10/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6



las citadas liquidaciones puedan lesionar alguno de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional (apartado a); ni que fueran dictadas por órgano manifestamente incompetente por razón de la materia o del territorio (apartado b); ni que tengan un contenido imposible (apartado c); ni que su dictado sea constitutivo de infracción penal o se dictasen como consecuencia de ésta (apartado d); ni que se dictasen prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados (apartado e); ni mediante las mismas se adquieren facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para ello (apartado f).

Además de todo ello, la posible infracción del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, en su vertiente de acceso a los recursos (que sí es un derecho constitucional susceptible de amparo), se anuda en la demanda a la imposibilidad de formular la correspondiente reclamación económicoadministrativa por la inexistencia del tan referido órgano especializado que debiera resolverla; mas no al propio dictado de las liquidaciones cuya nulidad se esgrime. Es cierto que tal circunstancia cercena la posibilidad de la parte de obtener una resolución en vía económico-administrativa ante el citado órgano especializado -por la ausencia de creación de este último-, pero no es menos cierto que ni ello comporta la producción de una situación de real y efectiva indefensión de la mercantil actora (pues aquella pudo interponer frente a las liquidaciones -y, de hecho, interpuso- tanto el preceptivo recurso de reposición, como el posterior recurso contencioso-administrativo frente a su desestimación); ni, al menos en este supuesto, tal imposibilidad resulta relevante, ya que ni en el recurso de reposición en su día formulado (obrante a los folios 16 a 19 del expediente), ni en la demanda entablada en este procedimiento judicial, se señala ningún posible defecto en la confección de las liquidaciones combatidas -valores tomados en consideración, tipo aplicado, periodo tenido en cuenta...- u opone ni una sola causa de impugnación frente a aquellas, mas allá de la tan repetida inexistencia del órgano especializado.

Por tanto, la existencia del incumplimiento municipal del deber de creación del órgano especializado que con acierto esgrime la parte recurrente, no es que haya necesariamente de comportar la ausencia de consecuencia jurídica alguna (pues tal inactividad de la Administración en el cumplimiento de sus obligaciones legales puede acarrearlas en forma de condena a darles cumplimiento, como se desprende, a.e. de lo razonado en las Sentencias de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2018 u 8 de marzo de 2022 -dictadas en los recursos 4267/2016 y 183/2021-); pero tampoco esta pueda identificarse con la que pretende la parte, a la vista de lo previamente razonado. Consecuentemente el recurso contencioso-administrativo entablado ha de ser íntegramente desestimado. “

TERCERO.- Y, a mayores, por si los anteriores brillantes y fundados razonamientos no fuesen suficientes, resulta que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Málaga, ha dictado la Sentencia de 3 de abril de 2025 en la que, al hilo de la apelación allí planteada y partiendo de la certeza y admisión por el Ayuntamiento de Mijas de su inclusión dentro del régimen de organización de los municipios de gran población establecido en el título X de la LBRL de 2 de abril de 1985, razonó lo que a continuación igualmente se transcribe:

“...Es por ello que al obtener la obligada tributaria, primero una respuesta expresa de los órganos de gestión tributaria que denegaron las solicitudes de rectificación, en las que pudo articular las alegaciones oportunas y proponer y aportar prueba (artículo 34.1.1 LGT), y al poder haber acudido después a un medio impugnatorio que la ley cincuenta y ocho/2003 de 17 de diciembre en cuadro dentro del título quinto dedicado a la revisión en vía administrativa como es el recurso de reposición (artículo 213.1 LGT), el cual también fue desestimado mediante resoluciones presa, no apreciamos que sufriera una indefensión sustantiva por el hecho de que no pudo presentar- o no tuvo la “carga



Código:	OSEQRWLGY7STJCHVG9CSZY4EEVG5TR	Fecha	16/10/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6



procesal””-una reclamación económico administrativa ante un órgano especializado municipal inexistente coma teniendo finalmente expedita la vía judicial como auxilio, sin más obstáculos y sin éxito ímpetu ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Málaga...”

CUARTO.- Descendiendo al supuesto aquí litigioso, resulta que aquellos motivos de decidir son aplicables, mutatis mutandi, a la resolución desestimatoria del recurso administrativo de reposición presentado contra la liquidación girada por la transmisión del inmueble señalado en el Fundamento Primero de esta resolución. Y, haciendo propios dichos razonamientos lógicos y coherentes con la interpretación objetiva de la legalidad citada, se debe llegar aquí y ahora al mismo resultado desestimatorio en cuanto a la pretensión declarativa de nulidad de pleno derecho exigida por “AMADRO CAPITAL, SL”

A más a más, escaso recorrido puede tener el motivo de nulidad apuntado por la parte actora en cuanto a que el partido político VOX había solicitado la declaración de inconstitucionalidad del Real Decreto-Ley 26/2021 de 8 de noviembre que modificó el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 3 de marzo en lo que a la plusvalía se refería tras el dictado de la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 181/2021. Y se concluye lo anterior por cuanto que, como es pacífica doctrina jurisprudencial, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad hasta que sea declarado lo contrario. Y otro tanto cabe decir de las normas en cuanto a su ajuste a la Carga Magna. Mientras que el Tribunal de Garantías no llegue a esa conclusión, dicho Real Decreto-Ley es constitucional; y, por tanto, su aplicación no puede impedirse sobre la base de una suposición del promotor del recurso de inconstitucionalidad ni del aquí recurrente.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso contencioso rector de estos autos sin necesidad de más razones.

QUINTO.- Para concluir, de conformidad con la redacción del art.139.1 de la Ley Adjetiva al tiempo de interposición de la demanda, el principio general es el de la imposición conforme el criterio del vencimiento objetivo. Y en este caso, desestimada todas las pretensiones de la parte actora, deben imponerse las costas a la sociedad "AMADRO CAPITAL, SL"; condena que se impone en cuantía máxima de 644 euros por cuanto que, a pesar de tener la hoy recurrente otros Fallos judiciales anteriores en las que de forma razonada se le desestimaron acciones previas, no concurre prueba de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 246/2023 **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] actuando en nombre y representación de la mercantil "AMADRO CAPITAL, SL" y, contra la desestimación por el Ayuntamiento de Mijas en resolución expresa de solicitud de devolución de ingresos indebidos por liquidación en concepto de IVTNU identificado en los Hechos de esta resolución, representado el Letrado Sr. [REDACTED], al ser la misma conforme a derecho, debiendo mantener la liquidación inicial y las resoluciones posteriores todo su contenido y eficacia. Todo ello, además, con la imposición de costas a la recurrente en cuantía de 644 euros.



Código:	OSEQRWLGY7STJCHVG9CSZY4EEVG5TR	Fecha	16/10/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que, contra la misma y atendida la cuantía individual de cada una de las liquidaciones, **NO cabe recurso de apelación (artículo 41 en relación con el art. 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).**

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRWLGY7STJCHVG9CSZY4EEVG5TR	Fecha	16/10/2025	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6	